

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA

COMISION MIXTA ESTABLECIDA EN WASHINGTON

CONFORME Á LA

CONVENCION DE 4 DE JULIO

DE 1868.

MEXICO.—1873.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NUM. 2.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA

COMISION MIXTA ESTABLECIDA EN WASHINGTON

CONVENIO A LA

CONVENCIÓN entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos Mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

DE 1868.

BERNARDO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

Que el día cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos, y afianzar así el sistema y principios de gobierno republicano en el Continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por

NUMERO 1.

CONVENCIÓN entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos Mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«BERNARDO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

Que el día cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos, y afianzar así el sistema y principios de gobierno republicano en el Continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por

Whereas it is desirable to maintain and increase the friendly feelings between the United States and the Mexican Republic, and so to strengthen the system and principles of Republican Government on the American Continent; and whereas since the signature of the Treaty of Guadalupe Hidalgo of the 2nd of February 1848, claims and complaints have been made by citizens of the United States on account of injuries to their persons and their property by authorities of that Republic, and similar claims and complaints have been made on account of injuries to the persons and property of Mexican citizens by authorities of

ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en los Estados-Unidos;

Y el Presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.

Quienes despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos Gobiernos, solicitando su interposicion para con el otro, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aún permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que mas adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de la República Mexicana, y el otro por el Presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República Mexicana ó el Presidente de los Estados-Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego á otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington, dentro de seis meses despues de cangeadas las ratificaciones de esta

the United States, the President of the United States of America, and the President of the Mexican Republic have resolved to conclude a Convention for the adjustment of the said claims and complaints and have named as their Plenipotentiaries:

The President of the United States, William H. Seward, Secretary of State;

And the President of the Mexican Republic, Matías Romero, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Mexican Republic to the United States;

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed to the following articles.

ARTICLE I.

All claims on the part of corporations, companies or private individuals, citizens of the United States, upon the government of the Mexican Republic, arising from injuries to their persons or property by authorities of the Mexican Republic, and all claims on the part of corporations, companies or private individuals, citizens of the Mexican Republic, upon the government of the United States, arising from injuries to their persons or property by authorities of the United States, which may have been presented to either government for its interposition with the other since the signature of the Treaty of Guadalupe Hidalgo between the United States and the Mexican Republic of the 2nd of February, 1848, and which yet, remain unsettled, as well as any other such claims which may be presented within the time hereinafter specified, shall be referred to two commissioners, one to be appointed by the President of the United States by and with the advice and consent of the Senate, and one by the President of the Mexican Republic. In case of the death, absence or incapacity of either commissioner, or in the event of either commissioner omitting or ceasing to act as such, the President of the United States or the President of the Mexican Republic respectively shall forth with name another person, to act as commissioner in the place or stead of the commissioner originally named.

The commissioners so named, shall meet at Washington within six months after the exchange of the ratifications of this Convention, and shall, be-

convencion y antes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaracion solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, segun su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afeccion á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones antes especificadas, que se les sometan por los Gobiernos de la República Mexicana y de los Estados-Unidos, respectivamente; y dicha declaracion se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entonces á nombrar una tercera persona que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinion. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinion, respecto de la decision que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán, antes de obrar como tales en cualquier caso, una declaracion solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará tambien en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas, ó cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro de la manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaracion antes mencionada.

ARTICULO II.

En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigacion y decision de las reclamaciones que se les presenten, en el órden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministren por los respectivos gobiernos, ó en su nombre. Tendrán obligacion de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamacion, y de oír si se les pidiere, á una persona por cada lado, en nombre de cada Gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamacion particular, llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de comun acuerdo, ó á quien la suerte haya designado, segun fuere el caso; y el árbitro,

fore proceeding to business, make and subscribe a solemn declaration that they will impartially and carefully examine and decide, to the best of their judgment, and according to public law, justice and equity, without fear, favor or affection to their own country, upon all such claims above specified as shall be laid before them on the part of the Governments of the United States and of the Mexican Republic, respectively; and such declaration shall be entered on the record of their proceedings.

The commissioners shall then name some third person to act as an umpire in any case or cases on which they may themselves differ in opinion. If they should not be able to agree upon the name of such third person, they shall each name a person; and in each and every case in which the commissioners may differ in opinion as to the decision which they ought to give, it shall be determined by lot which of the two persons so named shall be umpire in that particular case. The person or persons so to be chosen to be umpire, shall, before proceeding to act as such in any case, make and subscribe a solemn declaration in a form similar to that which shall already have been made and subscribed by the commissioners which shall be entered on the record of their proceedings. In the event of the death, absence or incapacity of such person or persons or of his or their omitting or declining or ceasing to act as such umpire, another and different person shall be named as aforesaid to act as such umpire in the place of the person so originally named as aforesaid, and shall make and subscribe such declaration as aforesaid.

ARTICLE II.

The commissioners shall then conjointly proceed to the investigation and decision of the claims which shall be presented to their notice in such order and in such manner as they may conjointly think proper, but upon such evidence or information only as shall be furnished by or on behalf of their respective governments. They shall be bound to receive and peruse all written documents or statements which may be presented to them by or on behalf of their respective governments in support or in answer to any claim; and to hear, if required, one person on each side on behalf of each government on each and every separate claim. Should they fail to agree in opinion upon any individual claim, they shall call to their assistance the umpire whom they may have agreed to name or who may be determined by lot, as the case may be; and such umpire, after having exami-